

**INE/CG516/2020**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/9/2019 Y SU ACUMULADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Ciudad de México, 28 de octubre de dos mil veinte.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CPELSM</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
<b>DEOPP</b>	Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>CIPEM</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>La Comisión</b>	Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>OPEL</b>	Organismo Público Local Electoral
<b>PSDM</b>	Partido Social Demócrata de Morelos
<b>REGLAMENTO DE QUEJAS</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
<b>REGLAMENTO DE REMOCIÓN</b>	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
<b>TEEM</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

## **R E S U L T A N D O**

**I. ESCRITOS DE QUEJA.**<sup>1</sup> El diecisiete y veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se presentaron dos escritos signados por el representante suplente del PSDM, mediante los cuales denuncia a las y los Consejeros Estatales del IMPEPAC, por hechos que, desde su concepto, podrían constituir alguna de las causas de remoción previstas en el artículo 102, párrafo segundo, de la LGIPE, consistentes en *“la omisión de emitir la resolución de procedencia constitucional y legal de las modificaciones de diversos artículos de los Estatutos del PSDM, así como el de la declaratoria de procedencia y registro de delegados de la Asamblea Estatal y Miembros de los Órganos Directivos de dicho instituto político, conforme al plazo de treinta días naturales previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la LGPP”*.

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1-17 (y sus anexos 18-60) del expediente en que se actúa.

**II. ACUERDOS DE REGISTRO, ACUMULACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN.** Por acuerdos de veintisiete de septiembre y primero de octubre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, se procedió a ordenar, respectivamente, el registro de los escritos de queja precisados en el párrafo que antecede, con los números de nomenclatura **UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/9/2019** y **UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/10/2019**.

Asimismo, al advertirse conexidad en la causa en dichos asuntos, en tanto que en ambos supuestos se denuncia la presunta omisión por parte de las y los Consejeros Estatales del IMPEPAC de atender el plazo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la LGPP, se procedió a ordenar su acumulación.

Por otra parte, se reservó acordar lo conducente respecto a su admisión hasta en tanto se encontrará debidamente integrado el expediente; por ello, se estimó necesario prevenir al partido político denunciante, a efecto de que realizara una narración clara y expresa de los hechos denunciados y los preceptos presuntamente violados, así como que ofreciera y aportara las pruebas que considerara idóneas para sustentar su dicho.

Por último, al advertirse que los escritos de denuncia se dirigían de manera indistinta al INE como al TEEM, se ordenó dar vista a ese órgano jurisdiccional electoral local para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho procediera.

**III. ACUERDO PLENARIO DEL TEEM.** El quince de octubre de dos mil diecinueve,<sup>3</sup> el TEEM comunicó a esta autoridad electoral el acuerdo plenario dictado en el Asunto General TEEM/AG/12/2019, por el cual, entre otros aspectos, se ordena hacer del conocimiento de esta autoridad electoral la sustanciación de dos medios de impugnación relacionados con los hechos denunciados en el presente asunto.

**IV. DESAHOGO DE PREVENCIÓN Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.** Mediante acuerdo de veinticinco de octubre siguiente<sup>4</sup>, se tuvo por desahogada la prevención formulada al PSDM.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 58 y 59 y 62 a del expediente en que se actúa.

<sup>3</sup> Visible a foja 76 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a fojas 357-359, del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Visible a fojas 89-97, y sus anexos (98-356), del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP: UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/9/2019**  
**Y SU ACUMULADO**

Asimismo, se estimó necesario requerir al Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, a efecto de que informara sobre la atención y trámite que se había dado a las comunicaciones del PSDM, relacionados con las modificaciones a su norma estatutaria, así como respecto a la designación de sus delegados a la Asamblea Estatal y miembros de sus órganos directivos,<sup>6</sup> conforme a lo previsto en el artículo 25, inciso I), de la LGPP.

**V. DESAHOGO DE INFORMACIÓN Y TERCER REQUERIMIENTO.** Mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve,<sup>7</sup> se tuvo por desahogado el requerimiento de información formulado a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC<sup>8</sup>, por medio del cual se tuvo conocimiento de diversas cadenas impugnativas vinculadas con modificaciones estatutarias del PSDM desde dos mil diecisiete, relacionadas con los hechos denunciados ante esta autoridad electoral.

Así, en ejercicio de la facultad de investigación con la que cuenta esta autoridad electoral para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió al TEEM la remisión, en copia certificada, de las resoluciones recaídas en los recursos de reconsideración **TEEM/REC/30/2017-1 y acumulados; TEEM/REC/85/2019-1 y TEEM/REC/86/2019-3**; y que informara si las mismas habían sido objeto de impugnación.

**VI. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO DEL TEEM Y SUSPENSIÓN DE PLAZOS POR PERIODO VACACIONAL.** Mediante acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve<sup>9</sup>, se tuvo por desahogado el requerimiento de información precisado en el párrafo que antecedente.<sup>10</sup>

---

<sup>6</sup> Comunicaciones correspondientes al veinticinco de junio (estatutos), dieciséis de julio (Delegados de Asamblea Estatal), y veintinueve de julio de dos mil diecinueve (Órganos de Dirección), respectivamente.

<sup>7</sup> Visible a fojas 707-709, del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> Visible a fojas 365-366, y sus anexos (367-706) del expediente en que se actúa.

<sup>9</sup> Visible a fojas 817-818, del expediente en que se actúa.

<sup>10</sup> Visible a fojas 714-716 y sus anexos (717-815), del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL  
EXP: UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/9/2019  
Y SU ACUMULADO**

Asimismo, se acordó la suspensión de plazos en la tramitación y sustanciación del procedimiento que nos ocupa, derivado del periodo vacacional del personal del INE, mismo que comprendió del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, al siete de enero de la presente anualidad.

**VII. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.** El catorce de enero de dos mil veinte,<sup>11</sup> se estimó necesario requerir de nueva cuenta al TEEM, así como al Titular de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, para que informaran diversos aspectos relacionados con los hechos denunciados, mismos que fueron desahogados en su oportunidad.<sup>12</sup>

**VIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente.

**IX. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y ACTUACIONES EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS.** En atención a la **emergencia sanitaria**<sup>13</sup> por causa de fuerza mayor, derivada de la pandemia provocada por el virus denominado COVID-19, el diecisiete de marzo, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo INE/JGE34/2020<sup>14</sup> por el que se adoptaron diversas medidas de excepcionalidad e instrucciones de carácter temporal para la continuidad de operaciones institucionales derivado de la pandemia, entre otros, se ordenó la suspensión de los plazos para la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, con excepción de los vinculados con los Procesos Electorales Locales o aquellos que fueran de urgente resolución.

Así, en virtud del continuo avance del COVID-19 y, tomando en cuenta que el cumplimiento de diversas funciones que realiza el INE implican el contacto directo con las personas, su movilidad, congregación en centros de trabajo, la realización de actividades de campo o algunas otras que representan riesgos a la salud de la población, el veintisiete de marzo, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo

---

<sup>11</sup> Visible a fojas 829-831, del expediente en que se actúa.

<sup>12</sup> El desahogo de requerimiento rendido por TEEM está visible a fojas 838-839 y sus anexos (840-935), y el correspondiente a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

<sup>13</sup> Decretadas, tanto por la Organización Mundial de la Salud, como por el Consejo de Salubridad General en México.

<sup>14</sup> De rubro *ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINAN MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19.* Consultable en el sitio web <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113733/JGEx202003-17-ap-1-1.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
EXP: UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/9/2019  
Y SU ACUMULADO**

INE/CG82/2020<sup>15</sup>, por el que se determinó como medida extraordinaria, la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral, entre otras, las que desempeña la UTCE, hasta en tanto se contenga la pandemia de COVID-19, para lo cual se precisó que el Consejo General dictará las determinaciones conducentes, con la finalidad de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de las atribuciones de cada una de las áreas.

Finalmente, a fin de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el Acuerdo INE/JGE45/2020<sup>16</sup>, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación.

**X. REACTIVACIÓN DE PLAZOS Y ACTUACIONES EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó Acuerdo INE/CG238/2020<sup>17</sup> por el que determinó, entre otros, la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19, reactivando los plazos de todos los procedimientos sancionadores, y

---

<sup>15</sup> De rubro ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19. Consultable en el sitio web <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113873/CG2ex202003-27-ap-3-Gaceta.pdf>

<sup>16</sup> De rubro ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS. Consultable en el sitio web [https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/INE\\_JGE45\\_2020.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/INE_JGE45_2020.pdf)

<sup>17</sup> De rubro ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD A DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19. Consultable en el sitio web <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114458/CG2ex202008-26-ap-2.pdf>

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de las y los Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la LGIPE; así como 34 y 35 del Reglamento de Remoción.

### **SEGUNDO. IMPROCEDENCIAS**

Este Consejo General del INE advierte que los procedimientos al rubro señalado, por cuanto hace a la C. Xitlali Gómez Téran y el C. Ubléster Damián Bermúdez, son improcedentes, toda vez que, **al momento que se emite la presente Resolución**, ya no ostentan el carácter de Consejera y Consejero Electoral del IMPEPAC, actualizándose con ello la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de remociones, la cual dispone, que la queja o denuncia será improcedente y se desechará cuando la o el denunciado no tenga el carácter de Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público; esto es, la ausencia de dicha calidad de la persona denunciada impide que la remoción de éste pueda ser alcanzada jurídicamente.

Lo anterior, tomando en consideración que la naturaleza jurídica del procedimiento de remoción consiste en regular las causas consideradas como graves en las que podrían incurrir las o los Consejeros Electorales integrantes de los OPLE, y que tendría como consecuencia la remoción del cargo para el que fueron designados por este Consejo General del INE, en estricto ejercicio de la facultad conferida a éste en los numerales 41, segundo párrafo, Base V, Apartado C, párrafo tercero; y 116, fracción IV, párrafo tercero, de la CPEUM.

Derivado de lo anterior, se advierte que, si durante la sustanciación del procedimiento de remoción las o los denunciados dejan de ostentar la calidad de *Consejera y/o Consejero*, el procedimiento se vuelve inocuo, toda vez que, con independencia de las conductas denunciadas, en caso de acreditarse alguna

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP: UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/9/2019**  
**Y SU ACUMULADO**

infracción al marco jurídico aplicable, la sanción prevista por dicha normativa **no sería posible de alcanzar jurídicamente**, derivado de la falta de calidad de Consejera o Consejero Electoral integrante de un OPLE.

En ese sentido, este Consejo General del INE advierte que, al presentarse las quejas y durante la sustanciación de las mismas, Xitlali Gómez Téran y Ubléster Damián Bermúdez ostentaban el carácter de Consejera y Consejero Electoral del IMPEPAC; sin embargo, **a la fecha en que se emite la presente Resolución** dejaron de ostentar dicha calidad, en tanto que, de conformidad con el Acuerdo **INE/CG165/2014**<sup>18</sup>, estas personas fueron designadas para integrar el Consejo General del IMPEPAC por un periodo de seis años, mismo que comprendió del **primero de octubre de dos mil catorce al treinta de septiembre de dos mil veinte**.

Evidenciado lo anterior, es claro que al momento en que se emite la presente Resolución, Xitlali Gómez Téran y Ubléster Damián Bermúdez no ostentan el carácter de Consejeras y Consejero Electoral del IMPEPAC; elemento sustancial que, como se precisó, resulta indispensable para estar en aptitud de resolver sobre su posible remoción o no.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, la **ratio essendi** del criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2004<sup>19</sup>, de rubro *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA*.

Ahora bien, por cuanto hace a las y los Consejeros Electorales **Ana Isabel León Trueba, Isabel Guadarrama Bustamante, Alfredo Javier Arias Casas y José Enrique Pérez Rodríguez**, es autoridad electoral considera que **DEBEN DESECHARSE DE PLANO LAS QUEJAS** que motivaron el registro de los procedimientos al rubro indicados, al actualizarse las causas de **IMPROCEDENCIA** previstas en el artículo 40, párrafo 1, fracciones I y II, inciso b), en correlación con la fracción IV, del Reglamento de Remoción, consistentes, por una parte, en que la omisión de declarar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones

---

<sup>18</sup> Consultado en el sitio web <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/transparencia/articulo-8/X/nombramientos-ine-consejeros-oct-2014.pdf>

<sup>19</sup> Consultable en el sitio web [http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP: UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/9/2019**  
**Y SU ACUMULADO**

estatutarias del PSD en el plazo previsto en la LGPP no es atribuible a la y los Consejeros denunciados, en tanto que la omisión de esa autoridad electoral de declarar procedente el registro de los órganos directivos de ese partido político es inexistente, al no ser parte de sus atribuciones.

Para demostrar lo anterior, conviene hacer una breve exposición de los antecedentes que dieron origen a las conductas que, a decir del partido denunciante, justifican la remoción de las y los Consejeros del IMPEPAC.

Ello, tomando en consideración que si bien la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar la admisión o no de una queja, existe la posibilidad de realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados, a fin de comprobar si estos generan indicios de una posible conducta irregular que, en su caso, justifique el inicio del procedimiento pretendido.<sup>20</sup>

Para tal efecto, se identificarán de manera primigenia aquéllos antecedentes relacionados con la omisión que se atribuye a las y los integrantes del Consejo Estatal del IMPEPAC de declarar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias comunicadas mediante escrito de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, para posteriormente identificar aquéllos relacionados con la omisión de declarar la procedencia y registro de los delegados de la Asamblea Estatal y Miembros de los Órganos Directivos de dicho instituto político.

**I. ANTECEDENTES RELACIONADOS CON LAS  
MODIFICACIONES ESTATUTARIAS**

**1. PRIMERA COMUNICACIÓN SOBRE MODIFICACIONES ESTATUTARIAS.** El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, el PSDM, por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del citado instituto político, presentó escrito en la oficialía de partes del IMPEPAC, mediante el cual solicitó que se sometiera a consideración del pleno del Consejo Estatal Electoral la declaración constitucional y legal de las modificaciones realizadas a su norma estatutaria.

---

<sup>20</sup> Criterio contenido en el juicio electoral SUP-JE-107/2016.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP: UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/9/2019**  
**Y SU ACUMULADO**

**2. ACUERDO IMPEPAC/CEE/051/2017.** El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, posterior a una serie de acuerdos, requerimientos e impugnaciones vinculadas con la solicitud de dichas modificaciones, el IMPEPAC emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/051/2017<sup>21</sup>, por el que, previo al análisis de la DEOPP, así como aprobación de la Comisión de Organización y Partidos Políticos, ambos de dicho instituto electoral local, reservó declarar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias del PSDM, por no haber subsanado de manera completa los diversos requerimientos que habían sido realizados previamente por esa autoridad electoral<sup>22</sup>, conforme a lo previsto en los transitorios quinto y sexto de la LGPP.

En consecuencia, se requirió a ese partido político local para que, previo al inicio del Proceso Electoral dos mil diecisiete, subsanaran las diversas observaciones formuladas por la autoridad electoral a sus modificaciones estatutarias, entre otras.

Hecho lo anterior, se procedería a remitir de nueva cuenta a la DEOPP la documentación correspondiente, a efecto de que ésta realizara el análisis y Dictamen conducente con el auxilio y supervisión de la Comisión, quienes, posteriormente, debían hacer del conocimiento del Pleno el resultado del análisis, para que dicha autoridad administrativa electoral resolviera lo que en derecho correspondiera, respecto a la declaración de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias en comento.

**3. IMPUGNACIÓN TEEM/REC/030/2017-1 y acumulados.** Inconforme con lo anterior *-entre otros acuerdos por los que se determinó sancionar al PSDM por el incumplimiento a diversos requerimientos realizados por el IMPEPAC-*, el PSDM promovió ante el TEEM diversos medios de impugnación, mismos que se resolvieron de manera acumulada el cuatro de octubre de dos mil diecisiete<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Consultable en la liga electrónica <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2017/Agosto/Acuerdo%2051%20E%2025%2008%202017.pdf>, documental que se hace valer como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 26, del Reglamento de Quejas.

<sup>22</sup> Acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2017. Consultable en la liga electrónica <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2017/Junio/acuerdo%2035%20%200%2016%2006%202017.pdf>, documental que se hace valer como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 26, del Reglamento de Quejas.

<sup>23</sup> TEEM/REC/030/2017-1 y acumulados. Visible a fojas 841-878, del expediente en que se actúa.

En la parte que interesa, el TEEM determinó lo siguiente:

**Efectos de la sentencia.**

...

Se tienen por cumplidas las modificaciones al PSD, respecto los incisos a), c), d), e), g), h), i), j), y por improcedente el inciso f), analizadas en la presente sentencia.

Por cuanto a los incisos b) y k), se tienen como infundados los argumentos vertidos por el PSD, de tal forma que, **aún se encuentran pendientes de realizar las modificaciones a los Estatutos del Partido Político para estar plenamente cumplimentada la obligación impuesta a los institutos políticos en los transitorios quinto y sexto de la Ley de Partidos.**

Para lo cual, el Consejo Estatal Electoral **una vez que se haya terminado el Proceso Electoral 2017-2018**, dada la prohibición prevista en el artículo 34, numeral 2, inciso a) de la Ley de Partidos, **deberá notificar al PSD**, sobre el inicio del plazo que se le otorga al instituto político, el cual será de treinta días hábiles, para cumplir a cabalidad con los requerimientos que se han hecho por parte de la responsable y que **no acreditó haber cumplido de acuerdo a la presente sentencia, referidos en los incisos b), f) y k).**

...

*[Lo resaltado es propio]*

**4. CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.** El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, el TEEM declaró la conclusión del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el Estado de Morelos<sup>24</sup>.

**5. ACUERDO IMPEPAC/CEE/046/2019.** Mediante sesión extraordinaria de primero de abril de dos mil diecinueve, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/046/2019<sup>25</sup>, en cumplimiento a la Resolución recaída en el recurso **TEEM/REC/030/2017-1 y acumulados**, mediante el cual ordenó la notificación al PSDM sobre el inicio del plazo otorgado de treinta días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acuerdo, para subsanar los requerimientos que no se acreditaron haber cumplimentado en la sentencia dictada

---

<sup>24</sup> Consultable en la liga electrónica <http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2019/5665.pdf>

<sup>25</sup> Consultable en la liga electrónica <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2019/04%20abr/ACUERDO%20046%2001%2004%202019%20E.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP: UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/9/2019**  
**Y SU ACUMULADO**

por el TEEM, relacionados con los incisos b), f) y k),<sup>26</sup> de las modificaciones estatutarias.

Para efectos de lo anterior, **se instruyó de manera expresa –Punto Quinto del acuerdo- a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC para que procediera a la notificación de dicho acuerdo**, en el domicilio legal registrado por el PSDM.

**6. SEGUNDA COMUNICACIÓN SOBRE MODIFICACIONES ESTATUTARIAS.** El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el PSDM presentó ante el IMPEPAC diversas modificaciones a sus Estatutos para la declaración de su procedencia constitucional y legal<sup>27</sup>, mismas que fueron aprobadas por ese partido político en la primera sesión extraordinaria de Asamblea Estatal de once de junio de dos mil diecinueve.<sup>28</sup>

**7. PERIODO VACACIONAL DEL IMPEPAC.** El doce de julio de dos mil diecinueve, el Consejo Estatal del IMPEPAC emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/089/2019, mediante el cual se aprobó, entre otros, el primer periodo vacacional del personal de ese instituto local para el periodo dos mil diecinueve, mismo que abarcaría, en una primera etapa, del veintidós de julio al cinco de agosto, y en una segunda etapa, del cinco de agosto al diecinueve de agosto.

**8. PROYECTO DE DICTAMEN DE LA DEOPP Y APROBACIÓN DE LA COMISIÓN.** El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, en atención a la comunicación del PSDM de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, así como en atención a lo resuelto por el TEEM al resolver el TEEM/REC/030/2017-01 y sus acumulados, la DEOPP *-previa verificación y análisis del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las modificaciones estatutarias realizadas por dicho partido político-*, sometió a consideración de la Comisión el proyecto de

---

<sup>26</sup> Las observaciones relativas a los incisos b) y k) refirieron al cumplimiento de los artículos transitorios Quinto y Sexto de la LGPP, consistentes, respectivamente, en adecuar sus documentos básicos y reglamentación interna a lo previsto en dicha Ley y demás disposiciones legales, así como a la modificación de su estructura orgánica y nombramientos, conforme a los órganos internos previstos en esa norma *-por lo que respecta al inciso f) se declaró su improcedencia-*; en concreto, se solicitó precisar el tiempo y modo de la renovación de su Comité de Acción Política, así como los mecanismos alternativos de solución, los plazos y las formalidades de sus procedimientos.

<sup>27</sup> Visible a fojas 99-100 y sus anexos (101-130), del expediente en que se actúa.

<sup>28</sup> Visible a fojas 105-129, del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP: UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/9/2019**  
**Y SU ACUMULADO**

Dictamen,<sup>29</sup> mismo que fue aprobado por esta última en sesión extraordinaria de veintiocho de ese mismo mes y año<sup>30</sup>, ordenando remitirlo al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a fin de que resolviera lo conducente.

**9. SESIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC<sup>31</sup>.** Mediante sesión extraordinaria de tres de septiembre de dos mil diecinueve, el Consejo Estatal rechazó, por mayoría de votos, el Proyecto de Acuerdo emanado de la Comisión, a través del cual se proponía declarar la procedencia de las modificaciones estatutarias del PSDM.

Lo anterior, al advertirse que el acuerdo **IMPEPAC/CEE/046/2019**, tendente a dar cumplimiento a la resolución del recurso de reconsideración TEEM/REC/030/2017-1 y acumulados, **no había sido notificado conforme a lo ordenado por el TEEM e instruido en el Punto Quinto de ese acuerdo**, situación que, a consideración del máximo órgano de decisión del OPLE, obligaba a esa autoridad electoral a proceder a su inmediata notificación y, hecho lo anterior, **resolver de manera conjunta las modificaciones estatutarias puestas a consideración del IMPEPAC el veinticinco de junio de dos mil diecinueve.**

**10. NOTIFICACION DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/046/2019.** El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el IMPEPAC notificó al PSDM el acuerdo IMPEPAC/CEE/046/2019, relativo al inicio del plazo de treinta días hábiles que otorgó el TEEM en la sentencia de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente TEEM/REC/030/2017-1 y acumulados, a fin de subsanar los requerimientos ahí contenidos, relacionados con los incisos b), f) y k) de sus modificaciones estatutarias.

**11. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN VINCULADO CON LAS MODIFICACIONES ESTATUTARIAS DE 2016.** El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el PSDM presentó ante el TEEM escrito de incidente de incumplimiento de sentencia dictada en el expediente TEEM/REC/030/2017-1 y acumulados y, por la otra, recurso de reconsideración en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/046/2019, el cual se registró bajo el número de

---

<sup>29</sup> Visible a fojas 584-621, del expediente en que se actúa.

<sup>30</sup> Versión estenográfica visible a fojas 674-680, del expediente en que se actúa.

<sup>31</sup> Versión estenográfica de dicha sesión visible a fojas 682-706, del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP: UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/9/2019**  
**Y SU ACUMULADO**

expediente TEEM/REC/085/2019-1, mismos que se resolvieron de manera acumulada, el ocho de octubre siguiente<sup>32</sup>, en los siguientes términos:

*"SEGUNDO.- Se MODIFICA el acuerdo IMPEPAC/CEE/046/2019, del primero de abril, únicamente en lo correspondiente al requerimiento del inciso f), por las razones expuestas en el cuerpo total del presente Acuerdo, quedando sin efectos el requerimiento citado.*

*TERCERO.- Se EXHORTA al consejo estatal electoral, que en lo subsecuente cumpla a cabalidad y en tiempo con lo ordenado en los fallos dictados por este tribunal electoral, puesto que el acatamiento de la sentencia contribuye a que se haga efectiva la garantía individual/ de acceso a la justicia, pronta y expedita.*

*CUARTO.- Se DECRETA EL CUMPLIMIENTO de la sentencia definitiva emitida por este tribunal electoral el día cuatro de octubre del dos mil diecisiete, derivado de la modificación del acuerdo IMPEPAC /CEE/046/2019, en términos de las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente Acuerdo plenario".*

**12. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN VINCULADO CON LAS MODIFICACIONES ESTATUTARIAS DE 2019.** El mismo cinco de septiembre del año en cita, y de manera paralela, el PSDM presentó escrito de impugnación en contra de la omisión del IMPEPAC de emitir la resolución atinente a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a diversos artículos de los Estatutos del PSDM, en términos del artículo 25, inciso l) de la LGPP, comunicadas a esa autoridad electoral local el veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

Dicho medio de impugnación fue resuelto por el TEEM, el veintidós de octubre de dos mil diecinueve,<sup>33</sup> en el recurso de reconsideración **TEEM/REC/086/2019-3**, en el sentido de ordenar al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC dictar la resolución correspondiente, respecto de las modificaciones realizadas a los Estatutos del PSDM, otorgando para tal efecto un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la legal notificación de dicha resolución, debiendo informar su debido cumplimiento a la autoridad jurisdiccional dentro de las siguientes veinticuatro horas.

---

<sup>32</sup> Visible a fojas 915 a 930 del expediente.

<sup>33</sup> Visible a fojas 776-789, del expediente en que se actúa.

**13. ACATAMIENTO AL TEEM/REC/086/2019-3.** A fin de dar cumplimiento a lo anterior, la DEOPP presentó el proyecto de Dictamen conducente<sup>34</sup> a la Comisión, mismo que fue aprobado por esta última en sesión extraordinaria de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, ordenando remitirlo al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a fin de que resolviera lo que en derecho correspondiera.

**14. ACUERDO IMPEPAC/CEE/126/2019.**<sup>35</sup> El treinta de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo Estatal del IMPEPAC<sup>36</sup> aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/126/2019, por el cual se determinó **la procedencia de la modificación de los Estatutos del PSDM, que da cumplimiento a los acuerdos IMPEPAC/CEE/051/2017, IMPEPAC/CEE/046/2019 y la sentencia TEEM/REC/030/2017-01 y sus acumulados; en cumplimiento al Acuerdo plenario dictado en el expediente TEEM /REC/85/2019-1 y resolución TEEM/REC/86/2019-3.**

Al respecto, se destaca parte considerativa del citado Acuerdo, conforme a lo siguiente:

*“...según el criterio tomado por El TEEM, se tiene por colmados los requerimientos identificados en la propia sentencia con los incisos a), c), d), e), g), h), i) y j), mientras que quedaron pendientes de realizar las modificaciones establecidas que se solicitaron por este organismo público local, los cuales se identificaron con los incisos b) y k) en la sentencia respectiva, mientras que finalmente se tuvo por improcedente el requerimiento establecido con el inciso f).*

*Del análisis de las constancias procesales, especialmente del informe que rindió el PSDM, el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, relativo a la primera sesión extraordinaria de la Asamblea Estatal de dicho partido, en la cual se realizaron las adiciones y modificaciones a sus Estatutos, se advierte que da cabal cumplimiento de manera voluntaria a la sentencia dictada el cuatro de octubre del dos mil diecisiete en el expediente TEEM/REC/30/2017-1 Y ACUMULADOS, previo a las acciones tendientes a notificar el computo*

---

<sup>34</sup> Visible a fojas 633-672, del expediente en que se actúa.

<sup>35</sup> Visible a fojas 390-419, del expediente en que se actúa.

<sup>36</sup> Versión stenográfica de la sesión extraordinaria visible a fojas 682-706, del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP: UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/9/2019**  
**Y SU ACUMULADO**

*del pazo para que se cumpla con los requerimientos que quedaron firmes en los incisos b y k).*

...

*Se advierte que el Partido Socialdemócrata CUMPLE con los requerimientos de modificación establecidos en la sentencia derivada del expediente TEEM/REC/030/2017-1, esto es lo concerniente a los incisos b) y k), que se encontraban pendientes en los Estatutos del Partido Político, de conformidad con la obligación impuesta a los institutos políticos en los transitorios quinto y sexto de la Ley de Partidos.*

*Por otra parte, del Dictamen referido se desprende que con la documentación que fue presentada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, a este Organismo Público Local por medio de la Dirección de Organización y Partidos Políticos, cumplen con lo requerido en la sentencia citada, en virtud de que con dichos documentos se subsanan las irregularidades que se señalan.*

...

*En virtud de lo anterior, SE TIENE POR APROBADAS LAS MODIFICACIONES DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, esto es el artículo 27 de los Estatutos, toda vez que este se encuentra en armonía con el artículo 43, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos. Toda vez que regula la vida interna del Partido Político respecto a las obligaciones del titular de la coordinación del grupo o fracción parlamentaria del Partido; mientras que del artículo 54, inciso o), en la cual se incluye a las atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal, se encuentran en armonía y con el artículo 27 de sus Estatutos y al artículo 43, inciso c de la Ley General de Partidos políticos. Por lo anteriormente descrito este Consejo Estatal Electoral CONSIDERA OPORTUNO Y PROCEDENTE, LA APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 27, 39, 54 INCISO O), 85 Y 88-96 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS.”*

...

**ACUERDO**

...

**SEGUNDO. SE DECLARA PROCEDENTE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS,** en términos de las consideraciones vertidas en el presente Acuerdo.

...

**QUINTO.** Remítase copia certificada del presente Acuerdo, al Tribunal Estatal Electoral, para que obre en el expediente de mérito, y se comunique a la autoridad jurisdiccional el cumplimiento a los acuerdos **IMPEPAC/CEE/051/2017,** **IMPEPAC/CEE/046/2019** y la sentencia

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP: UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/9/2019**  
**Y SU ACUMULADO**

**TEEM/REC/030/2017-01** y sus acumulados, así como el acuerdo plenario dictado en el expediente **TEEM/REC/85/2019-1**.

**II. ANTECEDENTES RELACIONADOS CON LA PROCEDENCIA Y REGISTRO DE LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS, INCLUYENDO DELEGADOS DE LA ASAMBLEA ESTATAL.**

**1. PERIODO VACACIONAL DEL IMPEPAC.** El doce de julio de dos mil diecinueve, el Consejo Estatal del IMPEPAC emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/089/2019, mediante el cual se aprobó, entre otros, el primer periodo vacacional del personal de ese instituto local para el periodo dos mil diecinueve, mismo que abarcaría, en una primera etapa, del veintidós de julio al cinco de agosto, y en una segunda etapa, del cinco de agosto al diecinueve de agosto.

**2. DESIGNACIÓN DE DELEGADOS A LA ASAMBLEA ESTATAL.** El dos de julio de dos mil diecinueve, el PSD eligió a sus Delegados a la Asamblea Estatal, en términos de su norma estatutaria.

**3. COMUNICACIÓN AL IMPEPAC.** El dieciséis de ese mismo mes y año, el PSD presentó ante el IMPEPAC la documentación correspondiente al proceso interno de elección de delegados de su Asamblea Estatal.

**4. ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS.** El veintiséis de julio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la segunda sesión extraordinaria de la Asamblea Estatal del PSDM, en la que se llevó a cabo la elección de los miembros de los órganos directivos de ese partido político local.

**5. COMUNICACIÓN AL IMPEPAC.** El veintinueve de julio siguiente, el PSD informó al IMPEPAC sobre su segunda sesión extraordinaria, en la que se eligieron a los miembros de sus órganos directivos.

**6. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, el PSDM impugnó la omisión del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, de emitir la resolución relativa a la procedencia y registro de Delegados de la Asamblea Estatal y de Órganos Directivos de ese partido político, en términos de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la LGPP.

Dicho medio de impugnación se registró ante el TEEM, bajo el número de expediente **TEEM/REC/93/2019-1**.

**7. ANÁLISIS Y DICTAMEN DE LA DEOPP.** El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, la DEOPP sometió a consideración de la Comisión el Dictamen relativo a la integración de los órganos directivos *-incluyendo su asamblea estatal conforme a la norma estatutaria-*, realizada por el PSDM. Previa aprobación de la Comisión, se ordenó remitirlo al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC para que resolviera lo conducente.

**8. ACUERDO IMPEPAC/CEE/127/2019.**<sup>37</sup> El treinta de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo Estatal del IMPEPAC<sup>38</sup> aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/127/2019, a través del cual declaró procedente la integración de los Órganos Directivos del PSDM y **ordenó a la DEOPP su registro** en el libro respectivo.

**9. RESOLUCIÓN DEL TEEM/REC/93/2019-1.** El quince de noviembre de dos mil diecinueve, resolvió el recurso de reconsideración TEEM/REC/93/2019-1, en el sentido de declarar su **sobreseimiento**, al haber quedado sin materia el medio de impugnación, derivado de la emisión del acuerdo precisado en el párrafo que antecede.

### **III. CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL DESECHAMIENTO**

Como quedó identificado en párrafos precedentes, el PSDM solicita la remoción de las y los Consejeros del IMPEPAC por la presunta omisión de emitir, conforme al plazo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la LGPP, los acuerdos y/o resoluciones atinentes a:

- i)* La procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a sus Estatutos, y que fueran debidamente comunicadas al OPLE el veinticinco de junio del dos mil diecinueve, y

---

<sup>37</sup> Visible a fojas 421-439, del expediente en que se actúa.

<sup>38</sup> Versión estenográfica de la sesión extraordinaria visible a fojas 682-706, del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL  
EXP: UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/9/2019  
Y SU ACUMULADO**

*ii)* La procedencia y registro de sus delegados a la Asamblea Estatal y miembros de órganos directivos, comunicados al IMPEPAC el dieciséis y veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

Dichas omisiones, a decir del partido denunciante, actualizan la hipótesis normativa de remoción prevista en el artículo 102, párrafo segundo, fracción b), de la LGIPE, en tanto que, de manera negligente, las y los denunciados han restringido el surtimiento de los efectos de esas determinaciones partidistas, poniendo en riesgo el desarrollo de la vida interna del partido y los derechos político electorales de sus militantes.<sup>39</sup>

Ahora bien, respecto al hecho denunciado identificado en el numeral *i)* del presente apartado, referente a **omisión de emitir conforme al plazo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la LGPP, el acuerdo y/o resolución atinente a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias del PSDM, y que fueran debidamente comunicadas al OPLE el veinticinco de junio del dos mil diecinueve**, se estima actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Remoción, en correlación con la fracción IV, de esa misma disposición reglamentaria, cuya esencia tienen como finalidad que los procedimientos de remoción sea la de investigar y, en su caso, sancionar, aquéllas conductas **graves que**, como sujetos pasivos regulados por la norma, **puedan materializar** de manera directa o indirecta las y los **Consejeros** Electorales de los OPLE en ejercicio de sus facultades y obligaciones legales, circunstancia que, según se expone a continuación, en la especie no acontece.

En efecto, para el caso bajo análisis, constituye un hecho no controvertido, que el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la LGPP, establece como obligación de los partidos políticos, el comunicar al Instituto o a los OPLES, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político, siendo que dichas modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas, lo que deberá acontecer en un plazo que no exceda de treinta días naturales, contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

---

<sup>39</sup> Manifestación visible en la foja 14, párrafo 4, del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP: UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/9/2019**  
**Y SU ACUMULADO**

En la especie, se tiene constancia que el PSDM comunicó al IMPEPAC las modificaciones realizadas a sus Estatutos el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, y no fue sino hasta el **treinta de octubre de dos mil diecinueve**, que el Consejo Estatal<sup>40</sup> se pronunció sobre la procedencia constitucional y legal de dichas modificaciones; esto es, fuera del plazo de treinta días naturales previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la LGPP.

Sin embargo, para esta autoridad electoral dicha dilación no es atribuible a las y los Consejeros denunciados, en tanto que, de manera preliminar, **fue hasta el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, que las y los Consejeros integrantes de la Comisión tuvieron conocimiento de la solicitud del PSDM**,<sup>41</sup> y de manera total, hasta el tres de septiembre siguiente en la que se sometió a consideración del Consejo Estatal Electoral el Dictamen de la DEOPP, aprobado por la Comisión.<sup>42</sup>

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, fracción I y 100, fracción XI, del CIPEEM, corresponde a la DEOPP, como parte integrante del IMPEPAC, llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos pueden disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho, lo que, en atención a lo previsto en los artículos 23, párrafo 1, inciso c); 34, párrafo 2, inciso a); 35, párrafo 1, inciso c); 36, párrafos 1, de la LGPP, supone regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, lo que se materializa a partir de la elaboración y modificación de sus documentos básicos, como lo es su norma estatutaria.

En ese sentido, y para el caso que se analiza, una vez que el PSDM comunicó mediante escrito de veinticinco de junio de dos mil diecinueve sus modificaciones

---

<sup>40</sup> Acuerdo IMPEPAC/CEE/126/2019.

<sup>41</sup> Dicha Comisión estaba integrada por las y los Consejeros Electorales Alfredo Javier Arias Casas, Isabel Guadarrama Bustamante y Ublester Damián Bermúdez.

<sup>42</sup> Fojas 99-100 y sus anexos (101-130), del expediente en que se actúa, mismo que, si bien se dirigió a Integrantes del Consejo General del OPL *–por ser esta la autoridad competente para declarar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias–*, lo cierto es que, según informe del Secretario Ejecutivo del mismo (visible a foja 366), se desprende que: “en la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Partidos Políticos de fecha 28 de agosto se hace del conocimiento a los Consejeros integrantes de la comisión antes citada, (Lic. Alfredo Javier Arias Casas, Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, Dr. Ublester Damián Bermudez), asimismo, en la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de este Instituto Electoral del pasado 03 de septiembre de la presente anualidad, se hace del conocimiento de la totalidad de los consejeros de este Consejo Electoral”.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP: UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/9/2019**  
**Y SU ACUMULADO**

estatutarias al IMPEPAC *-aprobadas mediante Asamblea Estatal el once de junio de ese año-*, este fue turnado a la DEOPP, para que, en el ejercicio de sus atribuciones y en auxilio a las funciones encomendadas al órgano administrativo electoral en Morelos, analizara, verificara y, en su caso, elaborara el proyecto de Dictamen que sería sometido a consideración de la Comisión, respecto al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que deben atender los documentos básicos de los partidos políticos, conforme al marco normativo electoral aplicable.

Fue así que, con independencia del periodo vacacional decretado por el Consejo Estatal del IMPEPAC mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/089/2019,<sup>43</sup> a la fecha en la que las y los Consejeros denunciados tuvieron conocimiento cierto de la comunicación del PSDM de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, respecto a sus modificaciones estatutarias, el plazo de treinta días naturales previsto en la LGPP ya había concluido;<sup>44</sup> ello, sin que del expediente se desprenda algún indicio que permita considerar a esta autoridad que las y los denunciados, con conocimiento previo de dicha comunicación, omitieron realizar las acciones tendientes al cumplimiento del plazo cuya inobservancia se denuncia.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral, como ya se indicó, que después de la fecha cierta en que tuvieron conocimiento las y los consejeros denunciados,<sup>45</sup> fue hasta el treinta de octubre siguiente que el órgano máximo de dirección del OPLE se pronunció sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias comunicadas por el PSDM.

Ello, en virtud de que en la sesión de tres de septiembre de dos mil diecinueve, fecha de conocimiento cierto de las y los integrantes del Consejo Estatal del IMPEPAC de la comunicación del PSDM, se advirtió que aún estaba pendiente la notificación del acuerdo **IMPEPAC/CEE/046/2019**, relativo al inicio del plazo de treinta días hábiles que otorgó el TEEM en la sentencia de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente TEEM/REC/030/2017- 1 y acumulados, a fin de subsanar los requerimientos ahí contenidos, relacionados con los incisos b), f) y k) de las modificaciones estatutarias comunicadas en dos mil dieciséis; circunstancia que, a criterio del Consejo Estatal del IMPEPAC, debía ser atendida

---

<sup>43</sup> Numeral **7** del apartado “*ANTECEDENTES RELACIONADOS CON LAS MODIFICACIONES ESTATUTARIAS*”.

<sup>44</sup> Veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, aproximadamente dos meses después de la comunicación del PSDM.

<sup>45</sup> Veintiocho de agosto la Comisión y tres de septiembre el Consejo Estatal, ambos de dos mil diecinueve.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP: UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/9/2019**  
**Y SU ACUMULADO**

previamente, para que, una vez atendidos dichos requerimientos por parte del PSDM, se resolviera de manera conjunta la declaratoria de procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias comunicadas tanto el diecinueve de agosto dos mil dieciséis, como las de veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

En efecto, según se constata de la versión estenográfica de dicha sesión, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC determinó que, a fin de garantizar el derecho de audiencia y debido proceso del PSDM, se debía realizar de manera inmediata la notificación del acuerdo IMPEPAC/CEE/046/2019, para dejar correr el plazo concedido a dicho partido político local para que subsanara, conforme a lo ordenado por el TEEM, los requerimientos ordenandos con antelación y vinculados con los incisos b), f) y k) de sus modificaciones estatutarias.

Hecho lo anterior, se pronunciaría respecto de ambas modificaciones, no sin antes ordenar dar **vista al Órgano Interno de Control de ese OPLE, a efecto de que se realizara una investigación respecto a la probable comisión de una infracción administrativa, derivada de la falta de notificación del acuerdo de Consejo en comento.**

Ahora bien, como se narró en los antecedentes del presente asunto, el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el PSDM impugnó, de manera paralela:

- El incumplimiento de sentencia dictada en el expediente TEEM/REC/030/2017- 1 y acumulados, así como el acuerdo IMPEPAC/CEE/046/2019,<sup>46</sup> y
- La omisión del IMPEPAC de emitir la resolución atinente a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones comunicadas el veinticinco de junio de dos mil dos mil diecinueve, en términos del artículo 25, párrafo 1, inciso l) de la LGPP.<sup>47</sup>

El primero de los asuntos fue resuelto por el TEEM el ocho de octubre siguiente, en el sentido de modificar el acuerdo IMPEPAC/CEE/046/2019, al considerar esencialmente que resultaba improcedente que el IMPEPAC hubiera requerido al

---

<sup>46</sup> Numeral 11 del apartado “ANTECEDENTES RELACIONADOS CON LAS MODIFICACIONES ESTATUTARIAS”.

<sup>47</sup> Numeral 12 del apartado “ANTECEDENTES RELACIONADOS CON LAS MODIFICACIONES ESTATUTARIAS”.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP: UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/9/2019**  
**Y SU ACUMULADO**

PSDM subsanar el inciso f), relacionado con las modificaciones estatutarias comunicadas en dos mil dieciséis. Asimismo, declaró el cumplimiento de la sentencia TEEM/REC/030/2017- 1 y acumulados, **definiendo que el plazo para que el citado partido político local subsanara lo relativo a los incisos b) y k), transcurriría del cinco de septiembre de dos mil diecinueve al dieciocho de octubre, ambos de dos mil diecinueve.**

Esta precisión cobra relevancia, si se atiende al hecho de que, una vez concluido dicho plazo, y conforme a lo razonado por las y los Consejeros denunciados en sesión de tres de septiembre de dos mil diecinueve, se procedería a realizar el análisis y el Dictamen correspondiente, respecto a la **declaración legal y constitucional de todas las modificaciones estatutarias informadas por el PSDM**; esto es, sería hasta el **diecinueve de octubre de dos mil diecinueve**, que comenzaría a correr el plazo para que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC se pronunciara, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la LGPP.

No obstante ello, mediante sentencia de veintidós de octubre de dos mil diecinueve,<sup>48</sup> al resolverse el recurso de reconsideración **TEEM/REC/086/2019-3**, interpuesto en contra de la omisión del IMPEPAC de emitir la resolución atinente a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones comunicadas el veinticinco de junio de dos mil dos mil diecinueve, en términos del artículo 25, párrafo 1, inciso I) de la LGPP, el TEEM ordenó al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC dictar la resolución correspondiente, para lo cual concedió un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la legal notificación de dicha resolución.

Bajo ese escenario, y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el TEEM,<sup>49</sup> en congruencia con lo determinado previamente por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en el ámbito de sus atribuciones, respecto a la **necesidad de resolver de manera conjunta todas las modificaciones estatutarias comunicadas por el PSDM**, el treinta de octubre de dos mil diecinueve, esto es, dentro del plazo legal concedido por el citado órgano jurisdiccional electoral local, el máximo órgano de dirección del OPLE en Morelos, previa aprobación por parte de la Comisión del proyecto de Dictamen presentado por la DEOPP, aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/126/2019, por el cual se determinó **la procedencia de la**

---

<sup>48</sup> Visible a fojas 776-789, del expediente en que se actúa.

<sup>49</sup> Véase cumplimiento de sentencia en <http://www.teem.gob.mx/resoluciones/2019/REC-86-2019-3-A.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP: UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/9/2019**  
**Y SU ACUMULADO**

**modificación de los Estatutos del PSDM**, incluidas aquéllas comunicadas por ese partido político el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, como las de veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

De lo hasta aquí expuesto, es que se tenga por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Remoción, en correlación con la fracción IV, de esa misma disposición reglamentaria, pues si bien existió una dilación en la declaración de la procedencia legal y constitucional de la modificación estatutaria del PSDM, lo cierto es que la misma no es atribuible a las y los Consejeros denunciados,<sup>50</sup> pues a la fecha en la que tuvieron conocimiento cierto de la comunicación de veinticinco de junio de dos mil diecinueve de ese partido político local, el plazo al que hace referencia el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la LGPP ya había fenecido.

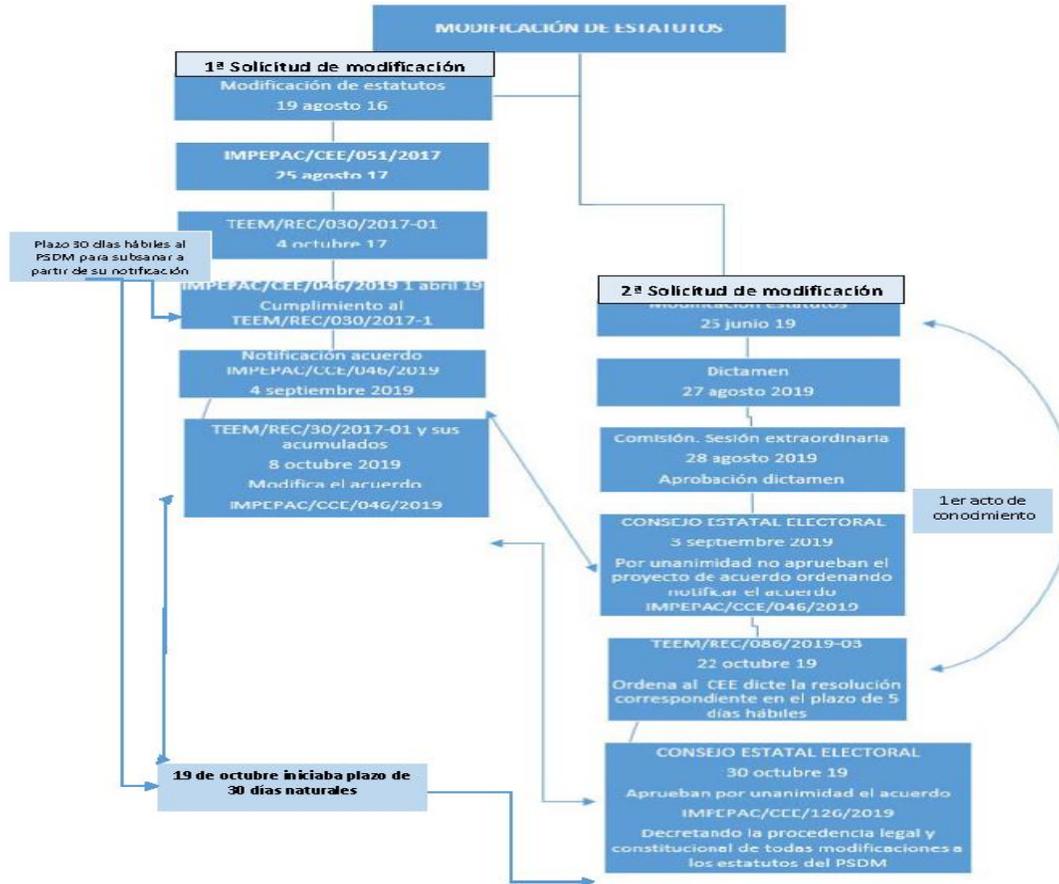
Y si bien, como se indicó, esa fecha de conocimiento aconteció el tres de septiembre de dos mil diecinueve, también lo es que, a fin de salvaguardar el derecho de garantía de audiencia y debido proceso de ese partido político, el máximo órgano de decisión del OPLE en Morelos, determinó, en el ámbito de sus atribuciones, **dar cumplimiento previamente a la determinación del TEEM**, relacionado con la notificación del inicio del plazo de treinta días hábiles con la que contaba ese partido político local, a fin de subsanar los requerimientos relacionados con los incisos b), f) y k) de las modificaciones estatutarias comunicadas en dos mil dieciséis, y, hecho lo anterior, resolver de manera conjunta sobre la declaración constitucional y legal de todas las modificaciones estatutarias comunicadas al IMPEPAC por ese instituto político.

A efecto de una mayor claridad expositiva se exponen los hechos controvertidos en el siguiente diagrama:

---

<sup>50</sup> Similar criterio adoptó este Consejo General en los procedimientos de remoción de consejeros electorales identificados con la nomenclatura UT/SCG/PRCE/AGT/JL/AGS/32/2016 y UT/SCG/PRCE/CNGI/CG/5/2019, al aprobar los acuerdos INE/CG98/2017 e INE/CG562/2019, respectivamente, consultables en las ligas electrónicas [https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2017/03\\_Marzo/CGex201703-28-1/CGex201703-28-rp-23-3.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2017/03_Marzo/CGex201703-28-1/CGex201703-28-rp-23-3.pdf) y <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113227/CGex201912-11-rp-7-1.pdf>.

**CONSEJO GENERAL  
EXP: UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/9/2019  
Y SU ACUMULADO**



De ahí que se estime actualizada la causa de improcedencia bajo análisis.

Ahora bien, respecto al hecho denunciado identificado en el numeral *ii*), referente a las y los Consejeros electorales denunciados omitieron **declarar la procedencia y registro de sus delegados a la Asamblea Estatal y miembros de órganos directivos, conforme al plazo de treinta días naturales previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la LGPP**, se estima actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, inciso b),<sup>51</sup> del Reglamento de Remoción, en

<sup>51</sup> Véanse los procedimientos de remoción de consejeros electorales identificados con la nomenclatura UT/SCG/PRCE/VC/CG/12/2017 y UT/SCG/PRCE/CNGI/CG/5/2019, cuyas resoluciones fueron aprobadas por el Consejo General el INE mediante los acuerdos INE/CG186/2017 e INE/CG562/2019, consultables, respectivamente, en las ligas electrónicas <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/92840/CGex201706-28-rp->

**CONSEJO GENERAL  
EXP: UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/9/2019  
Y SU ACUMULADO**

correlación con la fracción IV, de esa misma disposición reglamentaria, toda vez que, contrario a lo denunciado por el partido político denunciante, no existía una obligación a cargo de las y los Consejeros del IMPEPAC de pronunciarse en los términos reclamados y, consecuentemente, de atender al plazo previsto de la LGPP.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso I), de la multicitada norma legal, se desprende lo siguiente:

**Artículo 25.**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos:**

...

I) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos locales, según corresponda, cualquier **modificación a sus documentos básicos**, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la documentación correspondiente, **así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables.**

De la norma transcrita, se observa, en lo que al caso interesa, la obligación a cargo de los partidos políticos de comunicar al Instituto o a los OPLE, según corresponda, los cambios de los integrantes de sus órganos directivos en términos de las disposiciones aplicables; ello, sin que exista disposición alguna que obligue a su Consejo Estatal declarar algún tipo de **procedencia constitucional o legal** respecto de dichos cambios, en tanto que ello sólo aplica tratándose de las **modificaciones a los documentos básicos** de los partidos políticos, a saber, **declaración de principios, programa de acción y Estatutos.**

En ese sentido, y conforme a lo previsto en el artículo 100 fracción XII, del CIPEM, se tiene que **es atribución de la DEOPP del IMPEPAC llevar el libro de registro** de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, conforme a sus

---

[2-5.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113227/CGex201912-11-rp-7-1.pdf) y  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113227/CGex201912-11-rp-7-1.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
EXP: UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/9/2019  
Y SU ACUMULADO**

Estatutos, y de sus representantes acreditados ante los consejos estatal, distritales y municipales electorales.

En consecuencia, corresponde a dicha Dirección, previa comunicación por parte de cualquier político local, verificar que los cambios de los integrantes de sus órganos directivos se ajusten a la norma estatutaria de que se trate y, de cumplirse con lo anterior, lleve a cabo el registro correspondiente en el libro del IMPEPAC.<sup>52</sup>

De ahí que no pueda considerarse, aun de manera indiciaria, el incumplimiento a alguna obligación legal o constitucional a cargo de las y los consejeros denunciados, pues ello necesariamente implicaba la existencia de un deber que los vinculara a proceder en esos términos, circunstancia que, en el caso, no acontece.

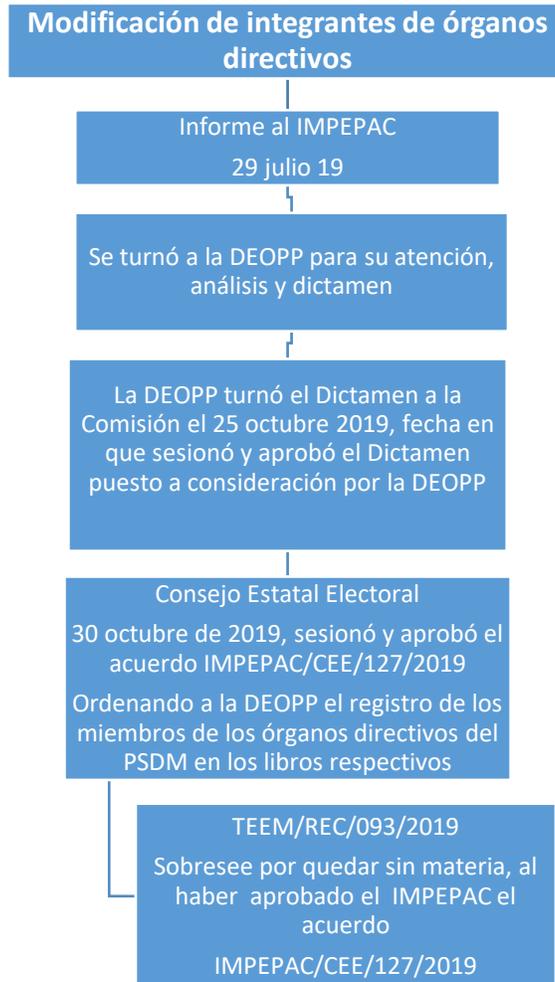
Lo anterior, sin que esta autoridad electoral desconozca que, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/127/2019, de treinta de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo Estatal del IMPEPAC haya declarado procedente la integración de los órganos directivos del PSDM comunicados los días dieciséis y veintinueve de julio de dos mil diecinueve, y, consecuentemente, haya **ordenado a la DEOPP su registro en el libro respectivo.**

Esto, en virtud de que dicha declaración atendió a que, con fecha veinticinco de octubre de ese año, la citada Dirección sometió a consideración de la Comisión el Dictamen relativo a la integración de los órganos directivos del PSDM, siendo en esa fecha cuando se observó la dilación en la que había incurrido esa área del instituto, razón por la que, en atención a su deber de cuidado y vigilancia, y ya con conocimiento cierto de las solicitudes del citado partido político local, procedió a ordenar al área competente, por acuerdo plenario, el registro correspondiente en cumplimiento a su deber.

Para mayor claridad expositiva, se inserta el siguiente diagrama:

---

<sup>52</sup> Sirve de sustento a lo anterior lo resuelto en el juicio ciudadano SCM-JDC-1086/2019, consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-1086-2019.pdf>, cuyas consideraciones se sustentan en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 28/2002, de rubro: **“DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS”**.



Por lo expuesto, y al haberse actualizado las causas de improcedencia previamente identificadas en el cuerpo de la presente determinación, es que resulte procedente **DESECHAR** la queja interpuesta por el PSDM, en contra de las y los Consejeros Electorales del IMPEPAC.

### **TERCERO. VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL IMPEPAC.**

Conforme a los argumentos precisados en el Considerando SEGUNDO de la presente determinación, esta autoridad electoral estima que lo procedente es dar **VISTA**, con copia certificada digital de las constancias del expediente al Órgano Interno de Control del IMPEPAC, para que, en el ámbito de sus atribuciones,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP: UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/9/2019**  
**Y SU ACUMULADO**

determine si la dilación advertida en la presente Resolución configura algún tipo de responsabilidad administrativa por parte de alguna área y/o persona funcionaria del OPLE. Hecho lo anterior, deberá informar a este Consejo General del INE la determinación final que para tal efecto emita.

**CUARTO. VISTA A LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INE POR CONDUCTO DE LA UTCE.**

Toda vez que, de los antecedentes relacionados con las modificaciones estatutarias se advierte una presunta dilación considerable para el cumplimiento de la resolución TEEM/REC/030/2017-1 y acumulados, en la que se ordenó al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC notificar al PSD, una vez concluido el Proceso Electoral 2017-2018, sobre el inicio del plazo para cumplir a cabalidad con los requerimientos no subsanados en torno a la primera solicitud de modificaciones estatutarias de ese partido político, situación que pudo generar una afectación a los principios rectores de la materia y principalmente a la vida interna del partido denunciante, se estima procedente dar **VISTA**, con copia certificada de todo lo actuado en el expediente en que se actúa a la Secretaría Ejecutiva del INE por conducto de la UTCE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si dicha dilación podría actualizar alguna causal de remoción por parte de las Consejeras y Consejeros Electorales del IMPEPAC, conforme a lo dispuesto en los artículos 102, párrafo segundo y 103 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remociones.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia presentada por el PSDM, en contra de las y los integrantes del Consejo General del IMPEPAC, en términos de lo expuesto en el **Considerando “SEGUNDO”** de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se da vista al Órgano Interno de Control del IMPEPAC, en términos de lo razonado en los Considerandos **SEGUNDO** y **TECERO** de la presente determinación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP: UT/SCG/PRCE/PSM/JL/MOR/9/2019**  
**Y SU ACUMULADO**

**TERCERO.** Se da vista a la Secretaría Ejecutiva del INE por conducto de la UTCE, en términos de lo razonado en el Considerando CUARTO de la presente determinación.

**CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la LGSMIME.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** al PSDM; por **oficio**, al Órgano Interno de Control del IMPEPAC, y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de octubre de 2020, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**